

LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL INculpADO DERIVADO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONSIGNACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ALEXANDER RUBEN CASTILLO*

Resumen

El presente trabajo tiene como finalidad explorar la manera en la que el ejercicio de la facultad de consignación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en el Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por consecuencia una serie de situaciones de hecho y de derecho, tanto sustantivas como procesales, que inhiben en mayor o menor medida los derechos humanos del inculpado. específicamente, el derecho al debido proceso, en algunas de sus vertientes, y el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, cuando se sujeta al servidor público con carácter de autoridad responsable contumaz, a este procedimiento penal *sui generis*.

Abstract

Hereunder, We Will Explore The Manner In Which An Indictment Filed By Mexico's Supreme Court, Under The Prerogative Granted By Article 107, Section XVI, Of The Mexican Constitution, Produces A Series Of De Facto And De Jure Consequences, Both Substantively And Procedurally, That Effectively Inhibit The Defendant's Fundamental Rights. Specifically, Her Right To Due Process, In Some Aspects, And Her Right To Impartial Legal Recourse, Whenever The Respective Public Servant Sued In An Amparo Proceeding Is Found In Contempt Of Court And Subjected To A Sui Generis Criminal Trial.

* Licenciado en Derecho con mención honorífica del Instituto Tecnológico Autónomo de México y actualmente candidato al grado de Maestro en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Panamericana. Correo electrónico: alexander@ndabogados.com.mx

Palabras Clave:

Violación de los Derechos Humanos, Facultad de Consignación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juicio de Amparo.

Keywords:

Violation of Human Rights, Consignment Faculty, Supreme Court of Justice of The Nation, Amparo Trial.

I. Introducción

El presente trabajo tendrá por objetivo demostrar la manera en la cual un procedimiento que ocurre dentro del juicio de amparo, previsto en el primer párrafo de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viola los derechos humanos del inculpado en materia penal, al dar origen a un procedimiento penal *sui generis*. Ello, toda vez que dicha disposición constitucional otorga la facultad expresa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer acción penal o “consignar” a alguna autoridad responsable que dentro del juicio de amparo incumpla con una sentencia o con una declaratoria general de inconstitucionalidad.

En primer lugar, nos daremos a la compleja tarea de explicar el procedimiento por medio del cual la Suprema Corte de Justicia se encuentra en posibilidad de consignar a una autoridad contumaz. Ello, puede ocurrir de dos maneras: *i)* mediante un incidente de inejecución de sentencia, o bien, *ii)* mediante un incidente por desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad. La explicación de la naturaleza procedimental de los mencionados incidentes permitirá destacar la manera en la que, estructuralmente, violan los derechos humanos del inculpado.

Esto último resulta relevante cuando observamos que únicamente entre 2013 y 2018, se registraron aproximadamente 8,500 incidentes de inejecución de sentencia, lo que equivale a aproximadamente 10% de todos los asuntos que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, a la fecha no ha existido incidente por desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad alguno, por lo que su tratamiento será puramente teórico, pero no por ello su previsión legal es menos grave. Estamos ante una situación de graves violaciones a los

derechos humanos que ocurre recurrentemente y que no es cuestionada dentro del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, una vez desglosados los procedimientos que culminan en el ejercicio de la facultad de consignación de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, analizaremos qué aspectos resultan violatorios al derecho humano al debido proceso del inculpado y de los elementos que integran su núcleo duro.

Establecido lo anterior, señalaremos la manera en la cual una eventual consignación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultaría violatoria de los derechos humanos de acceso a la justicia independiente e imparcial del inculpado durante la tramitación del proceso penal iniciado con motivo de ella. Lo anterior, se hará analizando los principios que garantizan la independencia e imparcialidad de los juzgadores, cómo es que esta facultad constitucional los trasgrede y cómo, consecuentemente, incide inexorablemente en el derecho humano al acceso a un recurso efectivo por parte del inculpado.

Por último, haremos una breve y concisa propuesta para solucionar el problema de una violación a los derechos humanos consagrada en la propia Constitución.

II. Aspectos procesales de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en el Artículo 107, fracción XVI, párrafo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esta primera sección abordará el aspecto procesal de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en el Artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de sentar una base de conocimientos suficientes al respecto, para más adelante abordar los temas que nos atañen. Es decir, trataremos de ilustrar paso a paso el modo por el cual el tribunal constitucional referido llega a ejercer su facultad de consignación, esclareciendo de manera detallada cómo se da inicio al mismo, los procedimientos que su trámite involucra y sus eventuales consecuencias penales.

En este orden de ideas, debemos comenzar por analizar los párrafos primero y segundo, de la fracción XVI del numeral constitucional referido,

donde se confiere la facultad expresa de separar del cargo y consignar ante un juez de distrito al titular de la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuando aquél incumpla una sentencia de amparo y dicho incumplimiento sea injustificado. Para pronta referencia, a continuación, se transcribe el Artículo y fracción en mención:

Art. 107. Las controversias de que habla el Artículo 103 de esta constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

De la transcripción inserta se advierte esencialmente lo siguiente:

- a) La consignación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del titular de una autoridad responsable, puede darse (constitucionalmente) por un solo supuesto, por el incumplimiento injustificado de una sentencia de amparo.
- b) La autoridad competente para declarar si el incumplimiento de una sentencia concesora de amparo es justificado o injustificado es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) Si el incumplimiento —*a criterio de la Suprema Corte De Justicia de la Nación*— es injustificado, ésta procederá a separar del cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante un juez de distrito.

Ahora, si bien es cierto que el Artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente otorga a la suprema corte la facultad de consignar ante un juez de distrito a las autoridades respon-

sables que en tal calidad no acaten de injustificadamente una ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo o que incurran en la repetición del acto reclamado, también lo es que la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo Ley de Amparo*— establece un diverso supuesto en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer su facultad de consignación,¹ a decir, el incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

En efecto, la Ley de Amparo regula de manera más puntual la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de su título tercero, capítulos I, II y VI. El ordenamiento en mención establece dos incidentes que fungen simultáneamente como parte de la etapa ejecutiva de la Ley de Amparo, como parte preliminar del proceso penal y que pueden desembocar en el ejercicio por parte de la suprema corte, de la facultad de consignación prevista en el Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los dos juicios incidentales son:

- a) Incidente de inejecución de sentencia, por medio del cual se determina si existió un incumplimiento injustificado;
- b) Incidente derivado de una denuncia de incumplimiento a declaratoria general de inconstitucionalidad.

Cabe precisar que ambos incidentes tienen como similitud que, de resultar fundados, derivan en el ejercicio de la acción penal por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consignando al titular de la autoridad contumaz ante un juez de distrito, para iniciar la causa penal correspondiente.

Dicho lo anterior y en aras de claridad expositiva, abordaremos individualmente cada uno de los juicios incidentales aludidos para mostrar de manera clara y esquemática, cómo funcionan cada uno de los incidentes en mención.

¹ Se utiliza el término consignación dado que el mismo se encuentra plasmado en el texto del Artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna referida, sin embargo, la terminología correcta sería ejercer acción penal. No obstante, se utilizarán ambos términos indistintamente en el transcurso de la presente tesis, uno por contenerse en el numeral constitucional mencionado, y el otro por ser terminológicamente más apropiado.

II.1. El incidente de inejecución de sentencia

En primer lugar, explicaremos el procedimiento que conlleva el incidente de inejecución de sentencia;² supuesto por el cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga textualmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de ejercer acción penal en contra del titular de una autoridad responsable contumaz, es decir, aquella que incumpla de manera injustificada una sentencia dictada dentro de un juicio de amparo, una vez que adquiera firmeza y ejecutoriedad.³

Ahora bien, cuando hayan sido desahogadas todas las etapas del juicio de amparo, y el proceso resulte favorable al quejoso, mediante el pronunciamiento de una sentencia concesora, el tribunal o juez de garantías se encuentra constreñido por ley a notificar a las partes en el momento en que el referido fallo cause ejecutoria o sea confirmada en recurso de revisión.

Además de notificarle a la autoridad responsable el sentido de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo, se le ordenará cumplir con la ejecutoria dentro del plazo de tres días,⁴ apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.⁵

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que, de no demostrar haber girado la instrucción, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados

² Cfr. Artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo.

³ El Artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías por disposición expresa del Artículo 2º de la Ley de Amparo, señala que causarán ejecutoria las siguientes sentencias: "I.- Las que no admitan ningún recurso; II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente, y III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

⁴ Cfr. Artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

⁵ *Íbidem*, párrafo tercero.

en la Ley de Amparo, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.⁶

Es necesario señalar que se considerará superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.⁷

El tribunal o juez de amparo podrá ampliar el plazo de tres días para el cumplimiento del fallo protector tomando en cuenta la complejidad del asunto, en la inteligencia de que el término ampliado deberá ser razonable y estar estrictamente determinado. Dicha ampliación podrá ordenarse por el juzgador en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable o una vez que se haya iniciado el procedimiento y no se haya cumplido la sentencia; en este último supuesto, el plazo podrá ampliarse una sola vez si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso.⁸

Al término del plazo conferido por el juzgador a la autoridad responsable y su superior jerárquico para cumplir con la sentencia, en caso de que, de manera injustificada, ésta no haya sido cumplida, se dará comienzo al incidente de inejecución de sentencia. Por incumplimiento también se entenderá el retraso, ya sea por evasivas o por procedimientos ilegales,⁹ de la autoridad responsable o de cualquier otra que deba intervenir, en la realización de los actos que materialicen los efectos de la sentencia.

Dado el caso que la ejecutoria no haya quedado cumplida en el plazo fijado y se trate de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, en turno, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad, aunque dejen el cargo. En cambio, si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado

⁶ Tesis P.CLXXVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 5.

⁷ Cfr. Artículo 194 de la Ley de Amparo.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en el Artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 73.

⁹ Tesis LXIV/95, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 160.

el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.¹⁰

Cabe precisar que los órganos judiciales son los únicos legitimados para dar inicio al incidente de inejecución de sentencia. De este modo, los juzgados de distrito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, de acuerdo con el tipo de amparo que se trate, sea directo o indirecto, cuando sea procedente, tendrán la obligación de iniciar, de oficio, el incidente de inejecución de sentencia.

El tribunal colegiado de circuito, una vez que reciba los autos sobre los que se solicite el incidente de inejecución de sentencia, o determine que existe tal incumplimiento (en caso de amparo directo) debe revisar el procedimiento que siguió el juzgador para lograr el cumplimiento de la ejecutoria respectiva.¹¹

Una vez concluida esta revisión, y presentado el proyecto respectivo, el tribunal colegiado dictará la resolución que corresponda, la cual, en caso de reiterar la consideración del juez de distrito o magistrado unitario, en caso de amparo indirecto, que existe incumplimiento de la ejecutoria, tendrá como efecto remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el proyecto de separación del cargo, en el que podrá señalarse tanto a los titulares de la autoridad responsable como a sus superiores jerárquicos, lo que deberá notificarse a los servidores públicos contumaces.

Posteriormente a que se envíen y reciban los autos del juicio de amparo y el proyecto de separación del cargo y consignación realizado por el tribunal colegiado correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la unión, el ministro presidente dictará un proveído inicial por el que radique el asunto en el pleno; mediante dicho acuerdo se podrá determinar, a partir de las constancias que se desprenden del expediente, su admisión, en cuyo caso se turnará al ministro ponente que corresponda, acompañado del proyecto de resolución emitido por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento.¹²

En este supuesto, el presidente de la suprema corte requerirá de nueva cuenta a la autoridad responsable del amparo origen del incidente

¹⁰ Cfr. Artículo 193, párrafos primero y séptimo, de la Ley de Amparo.

¹¹ Acuerdo general número 5/2001, de 21 de junio de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹² Acuerdo General 10/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los órganos de este Alto Tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el título tercero de la Ley de Amparo, promulgada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2013.

de inejecución de sentencia, y, en su caso, al superior jerárquico —de cada una de ellas—, para que un término de tres días hábiles, demuestre el acatamiento de la sentencia concesora del amparo y protección de la justicia de la unión o exponga las razones que justifiquen su incumplimiento ante el tribunal de amparo de origen y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe reiterar que el cumplimiento extemporáneo, cuando este sea injustificado, evasivo o ilegal, no exime de responsabilidad a las autoridades responsables.¹³

Realizado el requerimiento referido en el párrafo anterior, se turnará el asunto al ministro ponente que corresponda por turno, para que someta a votación ante el tribunal pleno el proyecto de sentencia interlocutoria del incidente de inejecución de sentencia. Como criterio de decisión y parámetro de actuación, existe jurisprudencia que establece que la materia de análisis de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el examen y determinación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las responsables para ello, a fin de que se apliquen las sanciones previstas en la fracción XVI, del Artículo 107 de la Constitución.¹⁴

Es decir, el incidente de inejecución de sentencia tiene como propósito determinar la existencia de un incumplimiento injustificado a una sentencia de amparo, elemento que constituye el cuerpo del delito previsto y sancionado en el Artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo,¹⁵ y la probable responsabilidad (contumacia) de los titulares de las autoridades responsables y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, para posteriormente ejercer acción penal en su contra y consignarlos ante el juez de distrito competente. Es decir, dicho incidente funge como etapa ejecutiva del juicio de amparo y etapa preliminar y de investigación del proceso penal, simultáneamente.

Es importante mencionar que entre los años 1990 y 2014 se ha aplicado la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista por el Artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de un incidente de inejecución de sentencia a un total de dieciocho juicios de amparo, cuyo resultado ha sido la destitución y consignación de veintiún servidores públicos.¹⁶

¹³ Tesis P/J. 60/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 7.

¹⁴ Tesis 1º/J. 29/2007, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 80.

¹⁵ Artículo 267. *Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:*

1. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir; [...]

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 332.

II.2. Incidente por desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad

El Artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el único supuesto en que los efectos de las sentencias de amparo podrán tener efectos erga homines, es decir, que el fallo emitido en el procedimiento constitucional no únicamente afecte a las partes que intervienen en él, sino que permea a la esfera jurídica de todos los ciudadanos, a decir, la denominada declaratoria general de inconstitucionalidad.

Una declaratoria general de inconstitucionalidad nace cuando los órganos del poder judicial de la federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general. En caso de que se emita dicha declaratoria, la suprema corte deberá notificar al órgano emisor de esta norma para que efectúe las acciones que sean necesarias para remediarlo. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la referida corte constitucional emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros que integran el pleno.¹⁷

En este orden de ideas, una vez pronunciada la declaratoria general de inconstitucionalidad sobre una norma, si alguna autoridad la llegara a aplicar, incurriría en el delito previsto y sancionado por el Artículo 267, fracción IV de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

...

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Derivado de lo anterior, el afectado por la aplicación de una norma cuya declaración general de inconstitucionalidad es válida y vigente, puede denunciar este acto ante el juez de distrito competente.¹⁸ Una vez presen-

¹⁷ Cfr. Artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo.

¹⁸ Cfr. Artículo 210, fracción I, de la Ley de Amparo.

tada la denuncia del incumplimiento a la declaratoria, el juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, el juzgador dictará resolución a los tres días siguientes, en la que puede determinar si la norma general inconstitucional efectivamente fue aplicada por la autoridad. En este caso, se le otorgará una oportunidad a la autoridad contumaz para que deje sin efectos el acto de aplicación denunciado, en el entendido de que de no hacerlo en un plazo tres días se iniciará en su contra el mismo procedimiento que el señalado para el incidente de inejecución de sentencia, con las salvedades que más adelante se detallan.

Si un juez de distrito declara fundada la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, y la autoridad responsable no deja sin efectos el acto denunciado dentro de los tres días otorgados por aquel, deberá remitir el asunto directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁹

Una vez radicado el asunto en el alto tribunal, el ministro presidente dictará un acuerdo en el que se ordene integrar el incidente de incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, y se turnará al ministro que haya conocido del asunto del que derive la respectiva declaratoria general. El ministro ponente, podrá aplicar las disposiciones de los puntos tercero y cuarto del acuerdo general 10/2013 multicitado, proponiendo un proyecto de sentencia interlocutoria mediante la cual se falle el ejercicio de la acción penal y la consecuente consignación de la autoridad contumaz por el delito previsto y sancionado en el Artículo 267, fracción IV de la Ley de Amparo, preferentemente dentro de los quince días hábiles siguientes, con base en las constancias que obren en autos, ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; momento en el cual se votará el proyecto de resolución y de resultar fundado, se procederá penalmente²⁰ consignando, en la mayoría de las ocasiones, ante el mismo juez de distrito que dio inicio al incidente.²¹

¹⁹ Cfr. Acuerdo General 10/2013, op. cit, acuerdo Sexto.

²⁰ *Ídem*.

²¹ En la práctica, a efecto de reducir el tiempo que tomaría el estudio del asunto, aquel Juez de Distrito que haya conocido del juicio de amparo del que se origine el incidente conocerá de la causa penal que derive de algún incidente. Se dice "en la mayoría de las ocasiones", ya que en algunas entidades federativas como lo son la Ciudad de México, el Estado de México y Jalisco, los Jueces de Distrito de Amparo y los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales dividen las labores correspondientes a sus nomenclaturas.

II.3. Los incidentes de inejecución de sentencia y de desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad como fases preliminares del proceso penal

Tal y como se expuso en los dos apartados anteriores, tanto el incidente de inejecución de sentencia, como el incidente por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad, tienen como fin último determinar el cuerpo del delito (o la existencia de un hecho que la ley señala como delito), de los ilícitos previstos en el Artículo 267, fracciones I y IV de la Ley de Amparo, así como la probable responsabilidad de los titulares de las autoridades contumaces.

En este orden de ideas, cabe señalar, como lo hacen los maestros Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Favela, que: *en el proceso penal mexicano, es necesaria invariablemente la etapa preliminar denominada averiguación previa, la cual es llevada a cabo, en sede administrativa, por el Ministerio Público. ... La averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que pueden acreditar el cuerpo de un delito y la probable responsabilidad del imputado. En caso de lograr estos extremos, el Ministerio Público ejerce la acción penal contra el probable responsable, a través del acto denominado de consignación, ante el juez penal competente. ... Con la consignación se inicia la primera etapa del proceso penal propiamente dicho...*²²

Cabe precisar que, a partir de la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la figura de la averiguación previa fue sustituida, en parte, por la diversa carpeta de investigación.^{23 24} No obstante ello, dentro de la teoría general del proceso penal, ambas figuras representan la etapa preliminar del mismo (o una parte de ella en el caso de la carpeta de investigación), pues en ellas se desarrolla la investigación que acredita o desacredita la existencia del cuerpo del delito o del hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad del inculpado.²⁵ Las

²² Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal*, p. 1216.

²³ Luna, Tania y Sarre, Miguel; *Lo que usted siempre quiso saber acerca de... La etapa de investigación*, formato electrónico proporcionado por el autor, p. 9-14.

²⁴ Si bien es cierto la figura de la averiguación previa desapareció con motivo de la reforma en cita, fue sustituida únicamente en parte por la carpeta de investigación, pues en el antiguo sistema penal, la averiguación previa constituía por sí sola la etapa preliminar del proceso penal, mientras que la carpeta de investigación constituye solo una parte del mismo, pues se amplía además a la investigación complementaria y hasta la etapa intermedia.

²⁵ Cfr. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, y artículo 16 de la Carta Magna, en su redacción previa a la reforma de 18 de junio de 2008.

figuras mencionadas pueden culminar en el ejercicio de la acción penal en contra del inculpado, lo que consecuentemente implica su consignación ante el juez penal competente.

El hecho de que la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue desarrollada, implementada y ejecutada durante la vigencia del sistema penal inquisitivo mixto y no ha sido afectada por la implementación del diverso acusatorio, adversarial y oral, permite analizar tal competencia a la luz de las características comunes de las etapas preliminares del proceso en ambos sistemas.

Ahora bien, tal y como se explicó en los apartados anteriores, tanto el incidente de inejecución de sentencia como el incidente por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, tienen como característica común y toral, que buscan determinar la existencia de una conducta que se encuentra tipificada penalmente por la Ley de Amparo y, de ser el caso, determinar si la conducta típica fue justificada o injustificada. Dicho de otro modo, los incidentes en mención son procedimientos que ocurren al margen de y previo al proceso penal, que buscan determinar la existencia de un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de que el titular de la autoridad contumaz haya participado dolosamente en esos hechos.

En relación con ello, resulta también que ambos incidentes pueden culminar en el ejercicio de la acción penal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del titular de la autoridad contumaz y, en su caso, en contra de su superior jerárquico, misma que resultará en la consignación correspondiente ante el juez penal competente.

De lo expuesto podemos advertir esencialmente lo siguiente:

a) En el proceso penal mexicano, la etapa preliminar tiene por objeto que el recabar todas las pruebas e indicios que pueden acreditar el cuerpo del delito o la existencia de un hecho que la ley señala como delito²⁶ y la probable responsabilidad o posible participación del imputado en su comisión. En caso de lograr estos extremos, se ejerce la acción penal contra el probable responsable, a través del acto denominado “consignación”, ante el juez penal competente.

b) Tanto el incidente de inejecución de sentencia de amparo como el incidente por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucio-

²⁶ No escapa la atención de este autor que los conceptos “cuerpo del delito” y “hecho que la ley señala como delito” no son sinónimos, sin embargo, para los efectos del presente trabajo su distinción es irrelevante pues mediante una aproximación reduccionista al tema se podría concluir que ambos son conceptos que implican la existencia de una realidad empírica que se adecúa a un tipo penal en específico.

nalidad, tienen por objeto recabar toda la información relacionada con el incumplimiento de los fallos judiciales respectivos, que pueda acreditar el cuerpo de un delito o la existencia de un hecho que la ley señala como delito (en específico los delitos previstos en el Artículo 267, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo), la participación y responsabilidad de la autoridad responsable del incumplimiento. En caso de lograr estos extremos, se ejerce la acción penal en contra de dicha autoridad responsable, a través del acto denominado de consignación, ante el juez penal competente.

En este orden de ideas, se puede advertir que los incidentes materia del presente apartado constituyen etapas preliminares al proceso penal y, por lo tanto, son análogos a la averiguación previa y, en parte, a la carpeta de investigación.

III. La violación al derecho al debido proceso del inculpado causada por la aplicación del procedimiento de consignación previsto por el Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como se expuso en la sección anterior, tanto el incidente de ejecución de sentencia de amparo como el incidente por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad son procedimientos incidentales por medio de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llegar a ejercer su facultad de consignación, prevista por el Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, resulta menester reiterar que los incidentes que dan lugar al ejercicio de la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen el carácter de etapa preliminar del proceso penal, pues de manera idéntica a la averiguación previa y la carpeta de investigación, son procedimientos tendientes a esclarecer y determinar la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la posible responsabilidad de la autoridad contumaz y, cuando sea el caso, de su superior jerárquico. Ello implica, necesariamente, que desde el inicio de los incidentes en mención, tal y como sucede en cualquier otra etapa preliminar del proceso penal, la autoridad referida y su superior jerárquico tienen

la calidad de inculpados, pues estos procedimientos incidentales tienen el fin último de determinar su responsabilidad penal.

Esto tiene como consecuencia que, como lo dispuso la corte interamericana de derechos humanos, el titular de la autoridad contumaz y en su caso su superior jerárquico deben poder ejercer el derecho humano a un debido proceso desde que se les señala como posibles autores o partícipes de un hecho punible y hasta que finaliza el proceso, es decir, desde el inicio de los incidentes explicados con anterioridad y hasta en tanto se les condene.^{27 28}

No obstante lo anterior, los procedimientos incidentales están configurados de tal manera que se impide de manera directa el ejercicio del derecho humano al debido proceso del inculpado. De este modo, a continuación, definiremos de manera somera en qué consiste el derecho humano al debido proceso y sus implicaciones dentro de los procedimientos que se desenvuelven alrededor de la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.1. El contenido del derecho humano al debido proceso

El derecho humano al debido proceso es de carácter poliédrico, es decir, tiene más de una acepción o vertiente, verbigracia, el debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo.

La vertiente sustantiva de este derecho humano no será materia del presente apartado, sin embargo, es prudente definirlo a efecto de evitar confusiones con su diversa versión adjetiva. Por ello, es importante destacar el tratamiento que da el maestro Sergio García Ramírez, a la acepción sustantiva del debido proceso, al tenor literal de lo siguiente: *bajo ese concepto [versión sustantiva] el debido proceso constituye "un medio de controlar la razonabilidad de las leyes". Esto hace referencia a la tutela de los derechos del individuo frente al arbitrio del poder público en el ámbito ejecutivo y legislativo, no sólo en el instrumental o procesal.*²⁹

²⁷ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2016.

²⁸ Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de noviembre de 2009.

²⁹ García Ramírez, Sergio, *El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 16.

Ahora bien, la versión adjetiva del derecho humano al debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, en tanto conjunto de garantías de derechos de goce.³⁰ En este sentido, puede manifestarse como lo hizo la corte interamericana de derechos humanos, que *el Artículo 8 de la convención* (americana de derechos humanos) *que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado 'debido proceso legal'*.³¹

En este orden de ideas, el maestro Sergio García Ramírez establece que la versión adjetiva del derecho humano al debido proceso se concreta, además del Artículo 8º de la convención aludida, referente a las “Garantías judiciales”, y también bajo las normas de “Derecho a la protección judicial”, recogidas en el diverso Artículo 25 del instrumento interamericano. En el Artículo 8 figuran tanto las garantías judiciales generales (párrafo 1) como las garantías judiciales penales (párrafo 2), en una extensa relación que se contrae solamente al enjuiciamiento criminal. Por su parte, el Artículo 25 atañe a la existencia de un recurso sencillo y rápido, además de efectivo, que ampare al sujeto para el pleno ejercicio y goce de sus derechos.³²

No obstante que la versión adjetiva del derecho humano al debido proceso se integra tanto por el derecho al acceso a una tutela judicial efectiva, como por las garantías procesales del proceso penal, en el presente apartado únicamente trataremos con estas últimas, pues por su importancia argumentativa, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se analizará en una sección posterior.

En este orden de ideas, a efecto de analizar cómo es que la facultad de consignación de nuestro Supremo Tribunal viola el derecho humano al debido proceso, debemos analizar las violaciones a los derechos humanos que engloba aquél, mismos que para materia penal se encuentran previstos en el Artículo 8.2 De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en sus correlativos 14.3 Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 20, apartado b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Específicamente, la manera en la que se encuentra estructurada procesalmente la facultad del tribunal constitucional previsto en el Artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución Política de los

³⁰ Considerando I de la sentencia 1739-92, del 1º de julio de 1992, emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, a raíz de la consulta judicial preceptiva de constitucionalidad planteada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

³¹ Caso *Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de mayo de 2015.

³² García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 16.

Estados Unidos Mexicanos, atenta de manera concreta contra los derechos fundamentales englobados por el derecho humano al debido proceso en su dimensión adjetiva:

- a) Derecho humano a la presunción de inocencia.
- b) Derecho humano al silencio.
- c) Derecho humano a una defensa adecuada.

En aras de claridad expositiva, analizaremos de manera sucinta el contenido de cada uno de los derechos fundamentales señalados y la manera en la cual son trasgredidos por las etapas preliminares del proceso penal denominados “incidente de inejecución de sentencia” e “incidente de incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad”. En consecuencia, a continuación, procederemos a abordar el derecho humano a la presunción de inocencia.

III.2. Violación al derecho humano a la presunción de inocencia como regla probatoria

En el presente apartado, analizaremos únicamente el incidente de inejecución de sentencia y cómo éste afecta y viola el derecho humano a la presunción de inocencia como regla probatoria. Ello, en virtud de que procesalmente, el diverso incidente de desacato de declaratoria general de inconstitucionalidad no presenta características que violen el derecho humano referido, no obstante que viola diversos otros que señalaremos posteriormente en este apartado.

En este orden de ideas, cabe destacar que la presunción de inocencia es un derecho que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Sus vertientes se manifiestan como “estándar de prueba”, como “regla de trato” y como “regla probatoria”. No obstante que la presente discusión únicamente abordará la última de estas acepciones, será necesario definir cada una de las versiones señaladas a efecto de dilucidar el ámbito argumentativo en el que se operará.

El derecho humano a la presunción de inocencia como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.^{33 34}

Por otro lado, la presunción de inocencia como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” dispone la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia implica que toda persona debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces a impedir, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable; es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.³⁵

Ahora bien, la acepción que interesa para los efectos y propósitos del presente trabajo es la presunción de inocencia como “regla probatoria”, misma que establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente del que goza todo procesado.³⁶ A mayor abundamiento, este derecho, en su vertiente de “regla probatoria”, impone la carga de la prueba de los hechos constitutivos de delito sobre la acusación, de tal modo que en ningún caso será posible realizar una inversión de esta regla, en el sentido de que deba ser el acusado quien acredite su inocencia o, en su caso, quien tenga que convencer

³³ Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 476.

³⁴ Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, p. 118.

³⁵ Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 497.

³⁶ Tesis 1a./J. 25/2014 (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 478.

al órgano jurisdiccional de la inexistencia de circunstancias relativas a su culpabilidad cuándo éstas no hayan sido previamente acreditadas por la acusación.^{37 38}

En este orden de ideas, dentro del procedimiento penal tradicional el derecho humano de presunción de inocencia como “regla probatoria” distribuye la carga de la prueba al ministerio público, sin embargo, en el procedimiento penal *sui géneris* que trata el presente trabajo, la acusación se ve personificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, en aplicación analógica del referido derecho fundamental, la carga de la prueba debe distribuírsele de manera correspondiente. Contrario a esto último, el incidente de inejecución de sentencia que desemboca en el ejercicio de la facultad de consignación prevista en el Artículo 107, fracción XVI, de la carta magna trasgrede estructuralmente esta vertiente del derecho de presunción de la manera en que se señala a continuación.

Tal y como se expuso en el primer apartado de este trabajo, una vez que la suprema corte integra el incidente de inejecución de sentencia, su presidente debe requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable del amparo primigenio y, en su caso, al superior jerárquico, para que un término de tres días hábiles, demuestren el acatamiento de la sentencia concesora del amparo y protección de la justicia de la unión o expongan las razones que justifiquen su incumplimiento ante el tribunal de amparo de origen y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, el propio procedimiento del incidente establece que es la autoridad contumaz quien deberá comprobar si ha cumplido o no la sentencia de amparo y, de existir incumplimiento, deberá comprobar que fue justificado. Ello, implica necesariamente una violación del derecho de presunción de inocencia en tanto que el titular de la autoridad responsable señalado como posible partícipe del hecho delictivo, tiene la carga de la prueba para acreditar su inocencia o, en su caso, convencer al órgano consignador de la inexistencia de circunstancias relativas a su culpabilidad —*ya sea el cumplimiento de la sentencia, o bien, que el incumplimiento fue injustificado*—.

De lo anterior podemos observar que, de inicio, el incumplimiento de la sentencia de amparo se considera a priori injustificado, es decir, existe una presunción *iuris tantum* en contra del inculpado, que éste tiene que desvirtuar a través de los medios probatorios que permita la Ley de Amparo. Por lo anterior, se dice que la autoridad contumaz tiene la carga de la prueba para demostrar su inocencia, pues en el caso de que el funcionario público señalado como inculpado en el incidente de inejecución de sentencia

³⁷ Fernández López, Mercedes, *op.cit.*, p. 283.

³⁸ Martínez Gamelo, Jesús, *La presunción de inocencia en materia penal*, p. 513.

no acredite los requisitos señalados por la Suprema Corte de Justicia, operando bajo la presunción antedicha, la consecuencia directa será que se ejerza acción penal en su contra, presumiendo injustificado su actuar.

En suma, el procedimiento del incidente de inejecución de sentencia se desenvuelve de manera que el órgano acusador, en este caso nuestro supremo tribunal constitucional, presume de manera *iuris tantum* que el supuesto incumplimiento de sentencia de amparo por la autoridad contumaz existe y es injustificado, presunción que el servidor público titular de la autoridad responsable deberá desacreditar, efectivamente colocando la carga de la prueba sobre éste y violando su derecho humano a la presunción de inocencia en su vertiente de “regla probatoria”.

III.3. Violación al derecho humano al silencio

En el presente apartado, trataremos la manera en la cual los incidentes que pueden llegar a desembocar en el ejercicio de la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista por el Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violan el derecho humano al silencio. Ahora bien, no escapa la atención de este autor que el término “derecho humano al silencio” no es un vocablo comúnmente utilizado en la jurisprudencia y en la doctrina de los derechos humanos, sin embargo, lo consideramos correcto por los motivos que a continuación se exponen.

La acepción del “derecho al silencio” se toma directamente del doctor germán sucar,³⁹ quien en un pie de página detalla el uso de esta acepción de manera tan clara que sería redundante intentar parafrasear su dicho, por lo cual, se inserta textualmente:

Aunque la expresión más corriente en el medio hispanohablante es “derecho a no declarar contra sí mismo”, la expresión “derecho al silencio” no es totalmente desconocida. Por razones de estilo, nos valdremos de la segunda denominación que concuerda con la expresión francesa “droit au silence” e inglesa “right to silence”, a fin de lograr unidad terminológica en el comentario de los diferentes sistemas jurídicos. Por otra parte, cabe destacar que si bien suele trazarse una distinción entre el derecho a la no autoincriminación (o, en la tradición del common law,

³⁹ Sucar, Germán, *Derecho al silencio y racionalidad jurídica. Un estudio metodológico, dogmático y filosófico, desde una perspectiva comparatista en el plano nacional e internacional*, p. 1.

privilege against self-incrimination) y el derecho al silencio, en tanto el primero sería el género que incluye todo tipo de acto o medida que conduzca a la autoincriminación y el segundo la especie, esto es, el derecho o el privilegio de no autoincriminarse a través de la palabra —negándose a declarar o a responder las preguntas formuladas por la autoridad—, con la misma frecuencia se utiliza la expresión “derecho al silencio” (“*right to silence*”, “*droit au silence*”) o “derecho a no declarar contra sí mismo” de un modo amplio que incluye no sólo el no autoincriminarse a través de la palabra, sino también actos no lingüísticos o no puramente lingüísticos, como, por ejemplo, el reconocimiento o la entrega de documentación u otros objetos. Por último, merece precisarse que la máxima “*nemo tenetur prodere seipsum*” (y otras equivalentes) presenta este mismo tipo de ambigüedad. De aquí en más utilizaremos “derecho al silencio” en un sentido amplio que no se agota en la sola protección de la autoincriminación a través de la palabra (como lo indica el tenor literal de esta expresión) pero que tampoco abarca necesariamente todo tipo de acto o medida que conduzca a la autoincriminación (como lo indica el tener literal de la expresión “derecho a la no autoincriminación”). La lista de actos o medidas protegidos por el derecho al silencio es variable de un sistema jurídico a otro e incluso, en el interior de los diferentes ordenamientos jurídicos, la inclusión o no en el ámbito de protección de cierta clase de actos o medidas, es materia de discusión doctrinaria y jurisprudencial.

De lo anterior podemos desprender que, como sucede con la mayoría de los derechos humanos, el derecho al silencio es también polifacético, toda vez que puede concebirse de dos maneras; como el derecho humano a que el inculcado no sea coaccionado de manera alguna a declarar en su contra⁴⁰ y, por el otro lado, como el derecho del inculcado para optar por permanecer en silencio con la correlativa prohibición (a los órganos de juzgamiento o a los órganos de persecución) de utilizar o valorar el silencio del imputado como indicio o prueba de su culpabilidad en el marco del proceso penal, en todas las fases de dicho proceso.^{41 42 43} En este sentido, el presente apartado tratará con la violación al derecho al silencio como consecuencia de los procedimientos implicados en el ejercicio de la acción penal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁰ Caso *Tibi vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de septiembre de 2004.

⁴¹ *Sucar, Germán, op. cit.*, p. 2.

⁴² Tesis 1a. CXXIII/2004, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXI, enero de 2015, p. 415.

⁴³ *Griffin v. California* 380 U.S. 609, 611-612 (1965), en Salky, Steven M., *The Privilege of Silence: Fifth Amendment Protections Against Self-Incrimination*, pp. 42 y 56.

Establecido lo anterior, reitero, el inculpado es titular de todos los derechos humanos que engloba el debido proceso adjetivo, desde el momento en que es señalado como posible partícipe de un hecho delictivo, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, el derecho humano al silencio en todas sus vertientes. Asimismo, cabe destacar de nueva cuenta que los incidentes de análisis son simultáneamente una etapa ejecutiva del juicio de amparo y una etapa preliminar de investigación del proceso penal sui generis, por lo que, desde el inicio de estos procedimientos, el titular de la autoridad contumaz debe ser considerado como inculpado, para todos los efectos legales a que haya lugar, incluyendo el respeto a sus derechos humanos.

Habiendo esclarecido lo anterior, comenzaremos por analizar la forma en la que la estructura procesal del incidente de inejecución de sentencia viola el derecho humano al silencio del inculpado. Tal y como se estableció en la primer sección de este trabajo, una vez que el incidente referido arriba a la suprema corte , ésta requiere de nueva cuenta al inculpado, y, en su caso, a su superior jerárquico, para que un término de tres días hábiles, informen el acatamiento de la sentencia concesora del amparo y protección de la justicia de la unión y, en caso de no haber ejecutado la sentencia, expongan las razones que justifiquen su incumplimiento, caso contrario, la corte suprema del país ejercerá acción penal en su contra.

Lo anterior, implica necesariamente que el titular de la autoridad responsable, como inculpado dentro de la etapa preliminar sui generis del proceso penal denominada incidente de inejecución de sentencia, tiene la obligación de declarar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de un informe que haga del conocimiento del órgano acusador si cumplió o no con la sentencia y, de existir incumplimiento o cumplimiento extemporáneo se ejercerá acción penal en su contra. Esto constituye una violación a ambas vertientes del derecho humano al silencio, pues la amenaza del ejercicio de la acción penal constituye una coacción indirecta⁴⁴ para obligar al inculpado a declarar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, consecuentemente, implica que, si se abstiene de declarar, su silencio va a ser utilizado como un indicio directo de culpabilidad, teniendo como efecto inmediato que se le consigne ante un juez de distrito.

Por otro lado, a diferencia del proceso incidental mencionado en el párrafo que antecede, el incidente por desacato de declaratoria general de inconstitucionalidad viola únicamente una de las vertientes del derecho humano al silencio, verbigracia, la opción del inculpado a abstenerse de declarar y la correlativa obligación de las autoridades penales de abste-

⁴⁴ Kibittlewski, Joseph L., *A Comparison of Citizen's Right to Silence Under American and English Political Systems*, p. 28.

nerse de valorar tal silencio en contra del inculpado. Ello, pues el funcionamiento procedimental del incidente implica que una vez que sea presentada la denuncia del incumplimiento a la declaratoria, el juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, el juzgador dictará resolución a los tres días siguientes, en la que puede determinar que se aplicó la norma declarada generalmente inconstitucional. En este caso, se le otorgará una oportunidad a la autoridad contumaz para que deje sin efectos el acto de aplicación denunciado, en el entendido de que de no hacerlo en tres días se iniciará en su contra el mismo procedimiento que el señalado para el incidente de inejecución de sentencia, con las salvedades que a continuación se detallan.

Tal y como se advierte del procedimiento señalado, la violación al derecho humano al silencio ocurre en dos ocasiones: la primera, cuando el juez de distrito recibe la denuncia de aplicación de una norma declarada inconstitucional, el titular de la autoridad es requerido para que declare respecto de los hechos y, la segunda cuando el inculpado debe declarar respecto de la vigencia del supuesto acto, es decir, si se ha inaplicado la norma general inconstitucional o no, considerando que su silencio es una admisión directa de culpabilidad. Ello tiene como consecuencia que, ya sin ser citado en la Suprema Corte de Justicia para ejercer derecho procesal alguno, con base en su silencio y el dicho del denunciante, el titular de la autoridad responsable sea consignado ante un juez de distrito.

III.4. Violación al derecho humano a una defensa adecuada

El derecho humano a una defensa adecuada *lato sensu*, puede ser definido como aquel que permite al imputado una efectiva participación en el proceso a efecto de hacerle frente a la pretensión punitiva estatal, mediante el cual, con asistencia de un defensor, podrá llevar a cabo todos los actos tendientes a desvirtuar la acusación o las pruebas que obren en su contra.⁴⁵ ⁴⁶ Tal y como se desprende de la definición aportada, el derecho humano de los inculpados a estudio tiene un doble carácter, es decir, se puede dividir a su vez en el derecho humano a contar con un defensor y al derecho humano de aportar pruebas tendientes a desvirtuar la acusación

⁴⁵ Zamora-Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, p. 255.

⁴⁶ Tesis 1a./J. 12/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, julio de 2012, p. 433.

que se instaure en su contra, si es su deseo. En aras de claridad expositiva, a continuación, trataremos de manera individual con cada una de estas acepciones, a efecto de demostrar cómo es que la estructura procesal de los incidentes del juicio de amparo que conlleva la aplicación de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viola dichos derechos humanos.

Primeramente, destacaremos las violaciones que causa el procedimiento autorizado por el Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derecho humano a una defensa adecuada en su vertiente de derecho humano a contar con un defensor durante el proceso penal. Antes, debemos definir que el derecho a contar con un defensor durante el proceso penal implica necesariamente que el imputado debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor de su elección o en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, le sea asignado un defensor público, mismos que tengan el carácter de profesionales en derecho. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.⁴⁷

Ahora bien, una vez establecido el contenido del derecho humano a tratar en las siguientes líneas, debemos aclarar que en esta ocasión no será necesario dividir el argumento entre el incidente de inejecución de sentencia y el incidente por desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad, pues la característica procedimental que viola el derecho a contar con un defensor durante todas las etapas del proceso penal les es común a ambas. En este orden de ideas, es necesario destacar que, tal y como se desprende de la primera sección de este trabajo, las autoridades contumaces que se encuentran sujetas a los incidentes en comento tienen un doble carácter jurídico, por un lado, autoridades responsables en el juicio de amparo y, por el otro, inculpados en el proceso penal. Esto último es relevante pues las facultades que tienen las autoridades responsables dentro del juicio de amparo se encuentran constreñidas por la propia Ley de Amparo y por sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos de dichas leyes, por lo cual, como se expondrá de manera más detallada a continuación, no están en oportunidad de nombrar a un defensor que les asista durante la etapa preliminar del proceso penal que son los incidentes multicitados.

⁴⁷ Tesis 1a./J. 26/2015, *Semanario Judicial de la Federación*, 10ª Época, t. I, mayo de 2015, p. 240.

En este sentido, cabe destacar que la Ley de Amparo, dispone textualmente que las autoridades responsables podrán ser representadas en juicio únicamente mediante los delegados que estos nombren y que, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se encuentren facultadas para actuar dentro del proceso constitucional.⁴⁸ Es decir, las autoridades responsables no nombran a discreción a las personas que intervendrán en el juicio de amparo a su nombre y representación, sino que este nombramiento se ve constreñido por la Ley de Amparo, en primera instancia, y por las facultades que sus leyes orgánicas y reglamentos correspondientes les otorguen a los delegados que se designen, en segunda instancia.

Ahora bien, reitero, los incidentes de inexecución de sentencia y por desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad constituyen propiamente una etapa preliminar *sui generis* del proceso penal, en la cual las autoridades responsables contumaces tienen el doble carácter de imputado y de autoridad en el juicio de amparo. Debido a ello, dentro de los incidentes en comento, las autoridades contumaces se mantienen constreñidas por las reglas procedimentales de la Ley de Amparo aplicables a las autoridades responsables, lo que necesariamente implica que, dentro de la etapa preliminar del proceso penal, dicha ley reglamentaria le imposibilita al servidor público para nombrar a los abogados o licenciados en derecho que crean apropiados. Es decir, estamos ante una situación en la cual una serie de normas secundarias impone una cierta representación legal obligatoria a los inculcados en un proceso penal, que no constituye una defensa en sentido estricto, sin que estos lo puedan evitar o puedan optar por un defensor de su elección.

En este orden de ideas, el derecho humano a una defensa adecuada, en su vertiente de un derecho humano a contar con un defensor, no se satisface únicamente cuando el inculcado cuenta con representación legal por un abogado en todas las etapas del proceso, sino que se garantiza cuando al inculcado se le brinda la oportunidad de *elegirlo libremente*;⁴⁹ es únicamente cuando éste decide no nombrarlo o no puede nombrarlo que se le puede imponer una representación legal asignada por el estado. No obstante, la naturaleza jurídica aparente de los incidentes multicitados tiene como consecuencia que los mismos se desenvuelvan dentro del marco de la Ley de Amparo, cuyo Artículo 9º, impone a las autoridades responsables su representación jurídica a pesar de que dichas autoridades, en un momento determinado, pueden adquirir el carácter de inculcados.

⁴⁸ Cfr. Artículo 9º, de la Ley de Amparo.

⁴⁹ Cfr. Artículo 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, las reglas procedimentales que rigen los incidentes mediante los cuales se ejecuta la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, violan de manera directa el derecho humano a una defensa adecuada en su vertiente de derecho humano a contar con un defensor en el proceso penal, toda vez que le imponen a las autoridades contumaces una mera representación legal limitada a las leyes orgánicas y reglamentos aplicables, imposibilitando que, en su carácter de inculpados en una etapa preliminar del proceso penal, elijan libremente a quién los defenderá.

Continuando con la línea argumentativa, resulta que el hecho de que los incidentes de inejecución de sentencia y por desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad se rijan por las reglas del procedimiento previstas en la Ley de Amparo, genera una violación a la segunda vertiente que trataremos del derecho humano a una defensa adecuada; el derecho a ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar la acusación que obra en contra de un imputado.⁵⁰

Ahora bien, el derecho humano a ofrecer pruebas en el proceso penal a su vez puede ser interpretado también en dos acepciones. En primer lugar, el Artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, aplicable tanto en materia civil como en materia penal. La garantía de audiencia se traduce en la obligación del estado de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el derecho a ofrecer pruebas.⁵¹ En palabras del maestro Ignacio Burgoa:

Toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apeándose a la verdad o realidad y no bastando para ello la sola formación de la controversia (Litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.⁵²

No obstante, la fracción V del Artículo 20 constitucional no se limita a lo que sería inútil repetición del derecho a probar, contenido ya en la

⁵⁰ Cfr. Artículo 20, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵¹ Tesis P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

⁵² Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, p. 557.

garantía de audiencia, sino que establece ciertas características propias de ese derecho en el proceso penal. En primer lugar: al afirmar que *se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca...* la Constitución nos lleva a la obligada conclusión de que se le recibirán todas las pruebas que ofrezca. Es decir, que, conforme al texto constitucional en estudio, en el proceso penal, el acusado tiene garantizado el sistema de prueba libre, y queda en absoluta libertad para escoger los medios con que pretende obtener la convicción del juez respecto de los hechos del proceso; por oposición al sistema de prueba legal, que limita las admisibles a aquellas taxativamente enumeradas en la ley.⁵³ Es decir, el derecho humano a una defensa adecuada en su vertiente de derecho a ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar la acusación instaurada en contra del inculpado exige que el proceso penal se rija mediante un sistema de prueba libre, donde el imputado tenga a su disposición todos y cada uno de los tipos de medio de prueba que requiera a efecto de acreditar su inocencia.

Ahora bien, reitero, el proceso penal *sui generis* que constituye los incidentes materia del presente estudio, al menos en su etapa preliminar, se rige con base en las reglas del procedimiento de la Ley de Amparo. En este sentido, contrario a las exigencias del derecho humano del inculpado de ofrecer pruebas, dicha ley reglamentaria establece un sistema de prueba legal, mediante el que se limita el tipo de medio probatorio admisible.⁵⁴

Lo anterior implica, totalmente, que en el momento en el cual se da inicio a los incidentes respectivos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, al momento en que se le hace del conocimiento a la autoridad contumaz, ahora en carácter de inculpada, que existe un proceso penal instaurado en su contra y los hechos sobre los que este versa, dicha inculpada no puede defenderse de manera plena, pues la Ley de Amparo prohíbe el desahogo de la confesional por posición⁵⁵ no escapa nuestra atención que la prueba confesional por posiciones no existe en materia penal, sin embargo, dicho medio probatorio constituye una entrevista realizada por una de las partes a la otra, mediante la cual el interrogador hace preguntas al absolvente y este las responde bajo protesta de decir verdad.⁵⁶ En este sentido, en materia penal el medio probatorio que permite que una de las partes, denominado acusado, realice preguntas a su contraparte, denominado acusador o denunciante, lo es por analogía el careo.⁵⁷

⁵³ Zamora Pierce, Jesús, *op. cit.*, p. 261.

⁵⁴ *Cfr.* Artículo 119 de la Ley de Amparo.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Cfr.* Artículos 99-128, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa del numeral 2º de dicha ley reglamentaria.

⁵⁷ Tesis I.2o.P.150 P., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1551.

Es decir, las reglas procedimentales probatorias de la Ley de Amparo, mismas que rigen y aplican a los incidentes multicitados, impiden que, durante la etapa preliminar del proceso penal, el inculpado pueda interrogar a su acusador, limitando de este modo su derecho humano a ofrecer pruebas, derivado de la aplicación de un sistema de prueba legal, en contraposición al sistema de prueba libre que exige el derecho humano a una defensa adecuada.

En suma, la aplicación de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en el Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante los incidentes de inejecución de sentencia y de desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad, violan el derecho humano a una defensa adecuada debido a que, al regularse con base en las normas procedimentales de la Ley de Amparo, evitan que la autoridad contumaz, en su carácter de inculpado dentro de dicha etapa preliminar *sui generis* del proceso penal, cuente con un defensor de su elección, así como impedirle que ofrezca y se le admitan cualesquier pruebas tendientes a desvirtuar la acusación instaurada en su contra.

IV. La violación al derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva derivado de la aplicación de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previsto en el Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tal y como se expuso en el apartado anterior anterior, la versión adjetiva del derecho humano al debido proceso incluye, además de aquellos ya mencionados, el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva. La presente sección tendrá por propósito explorar las violaciones que implica la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva.

En este orden de ideas, cabe esclarecer el motivo por el cual hemos decidido tratar por aparte el derecho fundamental materia del presente apartado a pesar de que el mismo forma parte del núcleo duro del derecho humano al debido proceso tratado con anterioridad. Ello, responde a que,

mientras la trasgresión de las garantías judiciales penales ocurre dentro de los incidentes multicitados que desembocan en el ejercicio de la acción penal por parte de nuestro tribunal supremo constitucional, la violación al derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva ocurre dentro del subsecuente procedimiento penal y en los recursos ordinarios y extraordinarios en que este puede desembocar.

En primer lugar y acorde a la estructura narrativa del presente trabajo, comenzaremos por delimitar el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva para posteriormente analizar las trasgresiones a dicho derecho que implica, un ejercicio de la acción penal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En opinión del maestro Jesús González Pérez, la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso de garantías mínimas.⁵⁸ En este sentido, la tutela jurisdiccional solo será efectiva si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, verbigracia, una previa al inicio del proceso, que permite el acceso a un recurso efectivo y una durante el proceso que constituye la independencia e imparcialidad que impide a los jueces intervenir en un proceso si sus relaciones con la pretensión o las partes pueden poner en duda su imparcialidad o la confianza en su imparcialidad.⁵⁹

Dentro del sistema jurídico mexicano el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.⁶⁰

Normativamente, el derecho humano a una tutela judicial efectiva se encuentra previsto en los Artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1. Y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al igual que las definiciones señaladas proporcionadas por la doctrina y la jurisprudencia, de los Artículos mencionados se advierte que

⁵⁸ González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, pp. 33-59.

⁵⁹ Esteves Galdino, Flavio Antonio, "Imparcialidad Judicial", en *Principios de la Ética Judicial Iberoamericana: Imparcialidad Judicial*, p. 455.

⁶⁰ Tesis I.3o.C.79, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, junio de 2015, p. 2470.

la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa.

De lo anteriormente reseñado podemos concluir que el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva contiene en su núcleo al derecho a un recurso efectivo y al derecho a acceder a un tribunal independiente e imparcial. Para efectos argumentativos, en primer lugar, analizaremos como es que el proceso penal que deriva de la consignación de nuestro máximo tribunal viola el derecho a acceder a un tribunal independiente e imparcial y, en segundo lugar, como es que la primera violación referida tiene como consecuencia inmediata la pérdida de un recurso efectivo.

IV.1. Violación al derecho humano a un tribunal independiente e imparcial

El presente apartado tratará con uno de los derechos humanos contenidos en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, concretamente, el derecho a un tribunal independiente e imparcial. Por motivos de claridad expositiva, a pesar de que la independencia e imparcialidad de los juzgadores se encuentran íntimamente ligadas,⁶¹ demostraremos, por separado, las violaciones que causa la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los principios de independencia de los juzgadores y, posteriormente, las violaciones que dicha facultad

⁶¹ Couture, Eduardo J., *Introducción al Estudio del Proceso Civil*, p. 62.

constitucional implica a los principios de imparcialidad de los juzgadores, transgresiones que combinadas necesariamente implican una violación al antedicho derecho humano a un tribunal imparcial e independiente.

a) *Violación a los principios de independencia judicial*

Comenzaremos por tratar con la independencia judicial, por constituir la misma el presupuesto procesal e institucional de la imparcialidad.⁶² El *Diccionario de la Real Academia Española* define “independiente” como “dicho de una persona: que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena”,⁶³ definición que de aplicarse a los juzgadores podría ser reinterpretada como “dicho de un juzgador que sostiene sus sentencias u opiniones sin admitir intervención ajena”. Ahora bien, no obstante que esta definición simplista puede ser útil para comprender, *grosso modo*, el concepto de independencia judicial, su contenido no se agota allí. Por ello, la necesidad de recurrir a las palabras del doctor y magistrado david ordóñez solís, quien llegó a la siguiente definición de independencia judicial:

La independencia de los jueces tiene distinto significado o diferente alcance en función del enfoque adoptado: si se examina como poder y desde el punto de vista politológico, lo relevante es examinar, por una parte, si la actuación del juez se produce sin interferencia de ningún otro poder; pero también, por otra parte, desde el punto de vista de la filosofía política sería preciso determinar cuál es el alcance que en términos ideales debiera tener la independencia del poder del juez, especialmente por lo que se refiere a la separación y al equilibrio respecto de los demás poderes del Estado. Al mismo tiempo, si el examen de la independencia es jurídico, sus resultados se reflejan de manera especial en la consideración del sometimiento del juez al Derecho y de los límites que pueden imponerse al juez mediante mecanismos especiales de responsabilidad que no menoscaben sino que fortalezcan su independencia. En fin, la consideración tica de la independencia judicial debe determinar cuál es el alcance desde un punto de vista de la moral práctica y como se ha traducido esta dimensión ética del ejercicio de la función judicial.

Ahora bien, la independencia en sentido jurídico definida en la transcripción anterior se engloba en la llamada independencia funcional de los

⁶² Ordóñez Solís, David. “La independencia judicial en clave ética: la confianza de una sociedad democrática en sus jueces”, en *Principios de la ética judicial iberoamericana: independencia*, p. 73.

⁶³ “Independiente”, *Diccionario de la Real Academia Española*, <http://dle.rae.es/?id=LN04rLs>, consultada el 12 de octubre de 2016.

juzgadores.⁶⁴ Ésta a su vez puede ser estudiada a partir de dos perspectivas que constituyen caras de una misma moneda i) la independencia material o substantiva y ii) la independencia personal.⁶⁵

De manera general, la independencia material o substantiva puede definirse como la sujeción del juzgador, en mayor o menor medida, a emitir sentencias que se basen en la legislación existente, fundando y motivando su actuar.⁶⁶ Es decir, el juez tiene la facultad de evaluar libremente las cuestiones de hecho eventualmente planteadas en el litigio, de acuerdo con su convicción personal; sin embargo, en todo momento se encontrará condicionado por reglas jurídicas, reglas lógicas y máximas de experiencia y principalmente la obligación de exponer de manera detallada las fuentes y las razones de sus argumentos.^{67 68 69} En este sentido, será absolutamente necesario para que el juzgador pueda operar con independencia, que las normas en las que funde su actuar, garanticen dicha independencia, de lo contrario, los procesos constituirían una mera simulación a la merced de normas que justamente resten o desaparezcan la independencia a los juzgadores.⁷⁰

Por otro lado, la independencia personal designa la autonomía del juez en el ejercicio de sus funciones judiciales, para lo cual concurre una serie de garantías y restricciones personales referidas a los que ejercen la función judicial. Desde el punto de vista personal también es posible clasificar la independencia, que habitualmente se subdivide en independencia interna e independencia externa.⁷¹ La independencia externa designa la autonomía de los jueces con respecto a las presiones externas del poder judicial. La independencia interna designa la autonomía de los jueces frente a presiones internas del poder judicial. En tal sentido, el juez necesita tener independencia con relación a otros órganos judiciales, principalmente con relación a los órganos judiciales superiores. Por motivos que se esclarecerán más adelante, en esta ocasión, únicamente trataremos con la independencia personal interna de los juzgadores.

Para ello, es muy importante comprender adecuadamente la jerarquía existente entre los órganos jurisdiccionales como un sistema de divi-

⁶⁴ Gallegos Flores, Joaquín, "Las concepciones de la imparcialidad y su repercusión en el Estado constitucional y democrático de Derecho"; *Principios de la Ética Judicial Iberoamericana: Imparcialidad Judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 26.

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ Benítez Merino, Luis, "Deontología de la decisión judicial", en *Ética del juez y garantías procesales*, pp. 315-361.

⁶⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, pp. 436-37.

⁶⁸ *Cfr.* Artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁹ Taruffo, Michel, *La prueba de los hechos*, p. 48.

⁷⁰ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 578.

⁷¹ Esteves Galdino, *op. cit.*, p. 455.

sión de trabajo y como un sistema de administración del aparato judicial; la jerarquía jamás debe ser entendida como un sistema de subordinación entre los órganos judiciales, ni tampoco entre las personas que se ocupan de la función de juzgar.⁷² En otras palabras, el juez está sometido únicamente al derecho, pues al ejercitar la potestad jurisdiccional no existe jerarquía —*en el sentido de subordinación*— alguna.^{73 74}

En el ámbito judicial, la expresión jerarquía no designa un vínculo de subordinación y obediencia a la instrucción superior, pues, considerando que son órganos autónomos por sí mismos, la “jerarquía” es solo una forma especial verticalizada de distribución de competencias, mediante la cual, no podrán los jueces y tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

En suma, la independencia funcional materia del presente argumento engloba dos principios fundamentales del ejercicio jurisdiccional:

- i. La independencia de los juzgadores depende primordialmente en su discrecionalidad al momento de emitir sus sentencias y dicha independencia únicamente podrá garantizarse, paradójicamente, acotando las resoluciones de los jueces única y exclusivamente a los límites que imponga el derecho, y
- ii. La independencia de los juzgadores exige la ausencia de una subordinación entre órganos jurisdiccionales de distinta garantía, sujetando el imperio de los superiores sobre los inferiores únicamente en los casos que se promueva algún recurso que prevé la ley.

Ahora bien, en aras de claridad expositiva, primeramente, trataremos la manera en la cual el ejercicio de la acción penal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación infringe el primero de los principios de independencia antes señalados, valga la redundancia. Es decir, ¿por qué el hecho de que la acusación sea planteada por nuestro máximo tribunal impide que los jueces ejerzan su discrecionalidad al margen únicamente del Derecho?

⁷² “Imparcialidad e independencia de los juzgadores en México”, Entrevista con el Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, José Alfonso Montalvo Martínez, 8 de noviembre de 2016.

⁷³ Montero Aroca, Juan, *Independencia y responsabilidad del juez*, p. 120.

⁷⁴ Esteves Galindo, Flavio Antonio, *op.cit.*, p. 355.

A efecto de ilustrar lo anterior, debemos destacar de donde proviene el derecho en el que se basan los jueces. Para ello, debemos remitirnos a las fuentes formales del derecho en México, mismas que pueden ser resumidas en el siguiente orden de importancia: *i)* Constitución y tratados; *ii)* leyes generales; *iii)* leyes; *iv)* jurisprudencia, y *v)* la costumbre.⁷⁵ De dichas fuentes, trataremos únicamente con la jurisprudencia, toda vez que constituye el derecho que proviene directamente de los órganos judiciales, específicamente, la jurisprudencia que emite el órgano consignador en el proceso penal *sui generis* multicitado —el *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*— y que constituye normas obligatorias para todos los juzgadores del país.⁷⁶

En este orden de ideas, tenemos que en el proceso penal que se origine del ejercicio de la acción penal por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán las tesis jurisprudenciales establecidas por éste las que regulen, en parte y de manera obligatoria, el actuar de los juzgadores que intervengan en dicho procedimiento de orden criminal. Es decir, la parte originalmente acusadora tiene la facultad expresa de influir sobre la manera en que los juzgadores pueden operar, fallar, fundar y motivar sus sentencias.

Luego entonces, si, como se estableció anteriormente, la independencia judicial depende esencialmente de que las normas institucionales que regulan la labor jurisdiccional de los juzgadores garanticen dicha independencia,⁷⁷ podemos observar que sencillamente el hecho de que la parte originalmente acusadora tenga la potestad de regular de manera directa los procesos que desempeñen sus inferiores jerárquicos mediante la emisión de jurisprudencias, en un sentido u otro, implica que los jueces que se encuentran sujetos únicamente al Derecho, se encontrarán sujetos irremediamente a una de las partes que intervino en el proceso penal. En este sentido, cabe destacar que la violación a los principios de independencia antes reseñados no se agota con el constreñimiento legal de los juzgadores que intervendrán en el proceso penal a las normas emitidas directamente por una de las partes, sino trasciende además al principio de independencia interna anteriormente explicado.

En este orden de ideas, reitero, la independencia de los juzgadores exige, en parte, la ausencia de una subordinación entre órganos jurisdiccionales de distinta garantía, sujetando el imperio de los superiores sobre los inferiores únicamente en los casos que se promueva algún recurso que prevé la ley. En otras palabras, la única forma de garantizar que la

⁷⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil: Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, p. 118.

⁷⁶ Cfr. Artículo 217 de la Ley de Amparo.

⁷⁷ Gallegos Flores, Joaquín, *op. cit.*, p. 27.

jerarquía existente dentro de todo poder judicial se mantenga como una auténtica división de trabajo y no se convierta en subordinación en estricto sentido, es necesario que la intervención de los órganos superiores en los fallos y asuntos de los inferiores se restrinja a la resolución de recursos, previstos por la ley, promovidos por las partes en juicio.

Ahora bien, si la intervención de un superior jerárquico en la función judicial de un inferior se encuentra constreñida a la promoción de un recurso por alguna de las partes, es prudente definir exactamente en qué consiste un "recurso". La palabra recurso, jurídicamente, se define como el medio de impugnación que interpone una de las partes involucradas en un proceso contra una resolución judicial pronunciada dentro del mismo, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.⁷⁸

Por otro lado, debemos recordar lo planteado en la primer sección del presente trabajo, consistente en que los incidentes que derivan en la consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la autoridad contumaz ante el Juez de Distrito correspondiente son iniciados, de oficio, por lo general por ese mismo Juez de Distrito. En este orden de ideas, cabe reiterar también que el procedimiento de los incidentes anteriormente reseñados se compone de tres etapas, una ante el Juez de Distrito, en la cual determinará el incumplimiento de sentencia de amparo o desacato de una declaratoria general de inconstitucionalidad; una ante el superior: Tribunal Colegiado de Circuito, donde ratifique la existencia del incumplimiento o desacato, y una ante el superior de ambos: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien confirmará la existencia del incumplimiento o desacato y consignará a la autoridad contumaz ante el primero de los mencionados.

Del breve resumen expuesto en el párrafo anterior podemos advertir, esencialmente, lo siguiente:

- a) Los procedimientos incidentales que derivan en el ejercicio de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en el Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inician de oficio.
- b) Los incidentes multicitados inician en una instancia inferior y son enviados sucesivamente a un superior jerárquico para su revisión y ratificación.

⁷⁸ Fix Zamudio, Héctor, "Recurso", en *Diccionario jurídico mexicano*, pp. 3205-3208.

- c) Los incidentes concluyen al momento en que el peldaño más alto de la jerarquía judicial del país confirma las determinaciones de sus inferiores jerárquicos y, en consecuencia, consigna ante uno de ellos —el juez de distrito—.

En este orden de ideas, podemos advertir que el procedimiento que conlleva el inicio de un proceso penal en contra de una autoridad contumaz se lleva a cabo de oficio no mediante la promoción de recurso alguno, ello atendiendo a la definición de “recurso” expuesta anteriormente.

Tal y como se estableció, el motivo por el cual podemos decir que dentro del poder judicial de la federación no existe jerarquía en el sentido de subordinación, pero sí en el sentido de división de trabajo es que las partes son quien instan a los superiores jerárquicos a revisar las actuaciones de sus inferiores, por lo que, cuando no media un recurso de impugnación, no hay ninguna incidencia en las actuaciones del inferior jerárquico. Sin embargo, estamos ante un proceso en el que el inferior jerárquico consulta, de oficio, la validez del acuerdo por el cual determina procedente el inicio de cualquiera de los incidentes multicitados, con su superior jerárquico quien revisa las actuaciones y las ratifica para enviarlas a un tercer superior.

Luego entonces, si consideramos que la independencia de los juzgadores se garantiza mediante la jerarquía como división de trabajo y se viola mediante una jerarquía como subordinación, y la primera de ellas depende de la promoción de recursos por las partes, debemos concluir que el hecho de que el inferior jerárquico solicite la revisión de su actuar por parte de los superiores sin que medie impugnación alguna, no hay una división de trabajo, únicamente superiores que avalan el actuar de un inferior, es decir, subordinación.

Así, no podemos decir que la jerarquía que ocurre dentro del procedimiento previsto por el Artículo 192 de la Ley de Amparo respete el principio de independencia de los juzgadores, puesto que, lejos de actualizarse la revisión del actuar del inferior por el superior, a instancia de parte, lo que ocurre es una verdadera subordinación en la cual el Juez de Distrito propone, y los superiores jerárquicos confirman.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el ejercicio de la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación viola el principio de independencia de los juzgadores. Ello, principalmente por dos motivos; el primero consiste en que los jueces tienen como garantía de su independencia que únicamente sea el derecho quien dicte y constriña su actuar, sin embargo, en el caso que nos atañe, parte de las normas que los obligan son dictadas por la parte originalmente acusadora, y, en segundo lugar, dicha independencia de los juzgadores únicamente

puede garantizarse cuando la jerarquía que ejercen los superiores jerárquicos sobre los inferiores, dentro del poder judicial, sea a petición de parte, sin embargo, en el caso en comento, ocurre de oficio.

IV. Violaciones al principio de imparcialidad de los juzgadores

Continuando con el estilo argumentativo del texto que nos ocupa, en el presente subapartado definiremos en qué consiste el principio de imparcialidad de los juzgadores a efecto de esclarecer la manera en la que el ejercicio de la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las secuelas procesales que conlleva, violan dicho principio fundamental.

En este sentido, cabe destacar que el concepto de imparcialidad tiene cuantas definiciones como autores lo han tratado, sin embargo, para efectos del presente argumento tomaremos directamente la definición aportada por el maestro Luigi Ferrajoli, quien manifiesta textualmente lo siguiente:

Llamaré imparcialidad a la ajenidad del juez a los intereses de las partes en causa; independencia, a su exterioridad al sistema político y, más en general, a todo sistema de poderes; naturalidad, a que su designación y la determinación de sus competencias sean anteriores a la perpetración del hecho sometido a su juicio. Estos tres aspectos de la imparcialidad del juez requieren garantías orgánicas consistentes en otras tantas separaciones: la imparcialidad exige la separación institucional del juez respecto de la acusación pública; la independencia del estado y, por otra parte, la difusión de la función judicial entre sujetos no dependientes entre sí; la naturalidad requiere su separación de autoridades comitentes o delegantes de cualquier tipo y la predeterminación exclusivamente legal de sus competencias.⁷⁹

De la definición inserta podemos advertir que la imparcialidad se compone esencialmente de los siguientes elementos:

- a) Imparcialidad subjetiva o equidistancia, indicando el alejamiento del juez de los intereses de las partes, no pudiendo quien juzga poseer un interés particular o personal, directo o indirecto, público o institucional en el resultado del litigio. El juez debe ser suficiente-

⁷⁹ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 580.

mente indiferente a los intereses en disputa, juzgado con la máxima objetividad y distancia.

- b) Independencia, a pesar de que la misma fue materia del apartado anterior dado que, como se dijo previamente, esta constituye un presupuesto de la imparcialidad. En esta ocasión comprendemos por “independencia” la separación institucional del juez de la acusación.

Ahora bien, a pesar de que el siguiente aspecto de la imparcialidad no es recogido de manera directa por el maestro ferrajoli, forma parte inexorable de lo que debe entenderse por imparcialidad judicial:

- c) Imparcialidad en sentido objetivo, misma que se traduce en la máxima no basta hacer justicia, es necesario, también, parecerlo.⁸⁰

Ahora bien, una vez que hemos delimitado en qué consiste la imparcialidad de los juzgadores y los elementos que la integran y garantizan, podemos proceder a analizar la manera en la cual dicho principio es violado mediante la aplicación de la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus precuelas y secuelas procesales.

Comenzaremos por analizar la manera en la que la multicitada facultad constitucional viola el principio de “imparcialidad como equidistancia”. Tal y como se ha venido exponiendo en múltiples ocasiones, los incidentes de inejecución de sentencia de amparo y de desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad, son iniciados de oficio por un Juez de Distrito, quien, una vez que determina la posibilidad de que haya ocurrido un hecho que la ley señala como delito, se lo hace del conocimiento al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, quien, a su vez, revisa y confirma la existencia del hecho, enviando el expediente que se conforme bajo su índice al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a

efecto de que realice el ejercicio de la acción penal correspondiente, en contra de la autoridad responsable contumaz, mediante su consignación ante el Juez de Distrito antedicho.

En este sentido, debemos entender que el juez de distrito que dé inicio a los incidentes que culminan con la facultad de consignación de la Corte, por lo general, fallará y ejercerá su jurisdicción sobre la causa penal que origine esos mismos procedimientos incidentales. Ahora bien, es momento oportuno para reiterar la definición de la imparcialidad como

⁸⁰ Fraga, Carlos, *Subsídios para a Independência dos Juizes-o Caso Português*, p. 57.

equidistancia, misma que constituye el alejamiento del Juez de los intereses de las partes, no pudiendo quien juzga poseer un interés particular o personal, directo o indirecto, público o institucional en el resultado del litigio. El juez debe ser suficientemente indiferente a los intereses en disputa, juzgado con la máxima objetividad y distancia.

No escapa la atención del presente trabajo que dentro de la causa penal, por regla general, será el Ministerio Público de la federación quien lleve, propiamente dicho, los actos correspondientes a la acusación durante el Proceso Penal, que inicie con el auto de formal prisión o de vinculación a proceso —*dependiendo del sistema penal*—. No obstante, es menester observar que la pretensión punitiva original no perteneció a la representación social federal, es más, ni siquiera perteneció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que fue el juez de distrito quien, al dar inicio a los incidentes respectivos, informa mediante una suerte de *notitia criminis*, en primera instancia, la ocurrencia de un hecho que la ley señala como delito.

Es decir, el interés del Juez de Distrito dentro de los incidentes que conforman la etapa preliminar del proceso penal *sui generis* materia del presente trabajo, consiste esencialmente en esclarecer la responsabilidad de una autoridad contumaz y, de ser el caso, obtener una sanción en su contra por el incumplimiento de la sentencia de amparo que haya emitido. dicho interés coincide de manera exacta con el interés del Ministerio Público de la federación que tiene en su carácter de parte acusadora dentro del proceso penal que nazca de la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. en otras palabras, no puede decirse que el juzgador que intervenga en la causa penal sea equidistante de los intereses de las partes, en especial del interés del Ministerio Público, cuando quien dio inicio a la pretensión punitiva Estatal fue el propio juzgador.

En este orden de ideas, la falta de imparcialidad como equidistancia afectará también, sin duda alguna, al Tribunal Colegiado de Circuito que, en algún momento, podría conocer de un amparo directo en contra de una posible sentencia condenatoria. Ello, considerando el supuesto en el que el imputado sea condenado de manera firme por el incumplimiento a una sentencia de amparo o el desacato de una declaratoria general de inconstitucionalidad y el mismo quiera acudir a un juicio de garantías a efecto de reclamar violaciones a sus derechos humanos.⁸¹ Lo anterior, debido a que quien conocerá del amparo directo, por antecedente,⁸² será el Tribunal

⁸¹ Cfr. Artículos 1º, párrafo primero y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

⁸² Cfr. Artículo 21, fracción II, Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran.

Colegiado de Circuito, mismo que durante el trámite del procedimiento incidental previsto por el Artículo 192 de la Ley de Amparo, se sumó a la pretensión punitiva estatal al aprobar la denuncia formulada por el Juez de Distrito e integrando el expediente mediante el cual el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consignó ante su inferior jerárquico.

De este modo, imaginemos que el Tribunal Colegiado de Circuito en mención niega, por alguna razón, el amparo y protección de la justicia de la unión al ahora condenado y este quisiese interponer un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, Luego entonces, tendríamos que cinco de los once ministros que participaron en la consignación de la autoridad contumaz, es decir, cinco miembros del órgano colegiado que ejerció acción penal en contra del ahora condenado, deberán velar por la constitucionalidad de su condena. dicho de otra forma, el órgano que fungió como parte acusadora en la etapa más temprana del proceso penal, deberá ahora valorar los argumentos de su análogo en las etapas tardías del proceso —Ministerio Público—, quien busca sostener la condena del inculpado, y los argumentos del individuo contra el cual ejerció acción penal.

Justamente, de los párrafos anteriores se advierte una diversa violación a la independencia judicial, en este caso, entendida como independencia, o bien, como la separación institucional del poder judicial y la acusación. los incidentes de inejecución de sentencia de amparo y de desacato de una declaratoria general de inconstitucionalidad tienen la peculiaridad de que la parte acusadora y el poder judicial se identifican. El Juez de la causa, en la mayoría de los casos, será el mismo que formuló la denuncia sobre la comisión de un delito por parte del inculpado al cual juzgará; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano máximo del Poder Judicial de nuestro país, obtiene excepcionalmente la facultad de consignar, potestad constitucionalmente reservada para el ministerio público o en algunos casos la víctima u ofendido.⁸³

De lo anterior advertimos que el ejercicio de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en el Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equipara, institucionalmente, la acusación con el juzgador o eventuales juzgadores, lo que, en palabras del maestro Ferrajoli, viola de manera directa y total la imparcialidad entendida como independencia.

Hasta el momento, hemos tratado con dos de las tres acepciones de imparcialidad antes reseñadas, específicamente, la imparcialidad como equidistancia y la Imparcialidad como independencia, quedando pendiente únicamente la imparcialidad en sentido objetivo.

⁸³ Cfr. Artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal y como se expuso con anterioridad, la imparcialidad en sentido objetivo establece que no solamente es necesario actuar de manera imparcial, sino que se debe ser imparcial a los ojos de la ciudadanía. Precisamente porque el juez tiene a su cargo velar por la justicia, es la razón por la cual el pueblo ve en la imagen del juez, la imagen de la justicia. Esa confianza en el sistema judicial depende de la imparcialidad en sí misma y muy especialmente de la confianza de las partes y, de la sociedad en general, en la imparcialidad de los jueces.⁸⁴

Dicho lo anterior, también es cierto que no puede ponerse en duda la imparcialidad judicial sin que medien criterios objetivos y exteriorizados que lo permitan, toda vez que esta última constituye una presunción *iuris tantum* de la cual depende la legitimidad de los jueces.⁸⁵ Por ello, a efecto de demostrar que el proceso mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de consignación y sus secuelas procesales nos permiten concluir que existen, sin lugar a dudas, criterios objetivos y exteriorizados que llevan a inferir, a la vista del público en general, la pérdida de imparcialidad de los juzgadores que conozcan de un proceso penal nacido de una consignación del máximo tribunal constitucional.

Se considera que la facultad prevista en el Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incide en la imparcialidad en el sentido objetivo, con base en, sencillamente, la reputación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país. el máximo tribunal constitucional es, sin lugar a dudas, la autoridad moral máxima en el derecho mexicano,⁸⁶ por lo que su opinión jurídica se toma, dentro del ámbito de la abogacía y la administración de justicia, prácticamente como una verdad absoluta. En este orden de ideas, sería irrisorio pensar que una consignación por parte de un Agente del Ministerio Público de la Federación ante un Juez de Distrito tendrá el mismo peso sobre las decisiones que al respecto tome el juzgador, que una consignación realizada directamente por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La autoridad de la Corte es tan prominente que inclusive, Ministros en activo, así como en retiro y doctrinarios por igual, abogan por que la consignación realizada por dicho tribunal constitucional no requiera de un proceso penal para condenar a la autoridad contumaz, considerando el

⁸⁴ Barak, Ahron, *The Judge in a Democracy*, p. 101.

⁸⁵ Coaguila Valdivia, Jaime Francisco, "La imparcialidad en el Código Iberoamericano de Ética Judicial", en *Principios de la Ética Judicial Iberoamericana: Imparcialidad Judicial*, p. 23.

⁸⁶ "Imparcialidad e independencia de los juzgadores en México", Entrevista con el Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, José Alfonso Montalvo Martínez, 8 de noviembre de 2016.

ejercicio de la acción penal como una decisión magna⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ del máximo órgano jurisdiccional del país, cuya autoridad jurídica no puede ser puesta en tela de juicio por ningún otro órgano de administración de justicia.

De lo anterior, debemos concluir que, dentro de la abogacía, la doctrina y el Poder Judicial de la Federación, existe una suerte de respeto reverencial hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación que impide que aquel Juez de Distrito que reciba una consignación emitida por dicho tribunal constitucional, le otorgue el mismo trato que a cualquier otra causa penal bajo su índice. la reiterada veneración por nuestro máximo órgano jurisdiccional en todos los ámbitos de la práctica del derecho impide, objetivamente, que un juzgador se mantenga incólume ante una situación tan extraordinaria como el ejercicio de la acción penal realizado por la Corte. Es en razón de ello que consideramos que se pierde la imparcialidad en sentido objetivo mediante el ejercicio de la multicitada facultad constitucional de consignación, pues ningún ciudadano puede ni debe suponer que un Juez de Distrito dará el mismo tratamiento a una causa penal que nace con la acusación de la Representación Social, y una diversa que nace de una acusación de su superior jerárquico, quien, coincidentemente, es la máxima autoridad moral en materia jurídica del país.

IV.1. Violación al derecho humano de acceso a un recurso efectivo

El derecho humano de acceso a un recurso efectivo constituye, esencialmente, el derecho de todo ciudadano a impugnar cualesquiera actos de autoridad que sean violatorios de sus derechos fundamentales, ante las instancias judiciales correspondientes. Ahora bien, tal y como se desprende de su propia denominación el derecho en comento se compone de la disponibilidad de un recurso y de su correspondiente efectividad en la protección y tutela de los derechos humanos. Específicamente, en México, el

⁸⁷ Schmill Ordoñez, Ulises, "La sanción ante el incumplimiento de la sentencia de amparo", en *El Foro*, pp 14-17.

⁸⁸ Pérez Dayán, Alberto, "La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo. Algunas reflexiones Jurídicas" en *El Foro*, p. 55.

⁸⁹ Galindo Monroy, Jorge Antonio, "La ejecución de las sentencias de amparo y de los autos de suspensión. Una propuesta de solución", en *El Foro*, pp. 115-118.

recurso que se utiliza para reclamar la violación a los derechos humanos mediante actos de autoridad es el juicio de amparo.⁹⁰

En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios. Esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el poder judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial.⁹¹

Dicho lo anterior, consideramos que el ejercicio de la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica una violación al derecho humano de acceso a un recurso efectivo por dos motivos. El primero, consiste en que, por la naturaleza procesal de los incidentes que derivan en el ejercicio de la acción penal por parte de la Corte, las violaciones a los derechos humanos ocurridas dentro de los mismos no podrán ser impugnadas. En segundo lugar, consideramos que no existe recurso efectivo contra una eventual condena pronunciada dentro de una causa penal que tenga por origen una consignación de la Suprema Corte, derivado de que, hasta el momento, todos los disponibles han resultado ilusorios.

En cuanto a la primera de las violaciones mencionadas, debemos comenzar por retomar el argumento expuesto en la parte final de la primer sección de este trabajo, específicamente, la conclusión a la que llegamos en el sentido de que los incidentes de inejecución de sentencia y de desacato de declaratoria general de constitucionalidad, tienen el carácter de etapas preliminares del proceso penal. Ahora bien, al constituir los incidentes mencionados parte del proceso penal, a efecto de garantizar el derecho a un recurso efectivo del inculpado, el mismo debe tener la posibilidad de impugnar por vía de amparo las violaciones a sus derechos humanos que dentro del procedimiento incidental se le ocasionen, sin embargo, bajo la actual Ley de Amparo esto no es posible.

⁹⁰ Cfr. Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley de Amparo.

⁹¹ Tesis 1a. CCLXXVII/2012, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2012, p. 526.

Tal y como se desprende del contenido del Artículo 61, fracciones II, VI y IX, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos ocurridos dentro de un diverso juicio de amparo o en ejecución del mismo. Asimismo, la propia ley establece la improcedencia del juicio de garantías en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia y en contra de actos de Tribunales Colegiados de Circuito. Es decir, el carácter doble de los incidentes multicitados (como etapa ejecutiva del juicio de amparo y como etapa preliminar del proceso penal) ocasiona necesariamente que el inculpado carezca de acceso al amparo, necesario para garantizar su derecho humano de acceso a un recurso efectivo durante las etapas más tempranas del proceso penal.

Por otra parte, la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta violatoria al derecho humano a un recurso efectivo, toda vez que los recursos disponibles son ilusorios. Ello, derivado que se son inútiles en la práctica, en parte, porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, tal y como se expuso en el apartado anterior.⁹²

Lo anterior encuentra sustento en que, de las causas penales iniciadas entre 2009 y 2014 en contra de autoridades contumaces consignadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 100% ha resultado en condena.⁹³ Esto implica que, hasta el momento, ninguno de los inculpados contra los cuales la Corte ejerció acción penal, han obtenido sentencia favorable en amparo directo. La estadística es fulminante y resulta indicativa, a que dentro de los procedimientos que originan con el ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se viola el derecho humano al acceso a un recurso efectivo, debido a que el recurso disponible (juicio de amparo) es inútil en la práctica.

V. La solución sencilla a un problema complejo

A lo largo del presente trabajo nos hemos dedicado a explicar la estructura procesal de los incidentes que dan lugar al ejercicio de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cómo es que dicha estructura procedimental resulta violatoria a los derechos humanos del inculpado. Sin

⁹² Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Unión, *op. cit.*, Anexo A.

embargo, no basta señalar un problema y exponerlo, sino que es necesario resolverlo. Afortunadamente, la solución al problema que requirió hasta este párrafo para ser expuesto es tan sencilla que puede expresarse en una sola línea:

Derogar el párrafo primero de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente apartado tendrá como objeto demostrar que la facultad de consignación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es completamente superflua, así como la existencia de una alternativa viable y que no viola sistemáticamente los derechos humanos de los inculpados.

En primer lugar, debemos observar que la facultad de consignación multicitada tiene como objeto otorgar al Poder Judicial de la Federación el imperio necesario para hacer cumplir sus fallos en materia de protección a los derechos humanos. Es decir, al momento de otorgarle la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal cuando se incumpla una sentencia que ampara a un ciudadano o cuando se desafíe la declaratoria general de inconstitucionalidad, se hizo con miras a garantizar a toda costa que la autoridad de los juzgadores en materia de amparo no pudiese ser violada, *subpoena* de enfrentar una consignación por parte del máximo tribunal del país. ello, implica necesariamente una absoluta desconfianza hacia la procuración de justicia tradicional.

Lo anterior riega la pregunta: ¿es realmente necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encargue de procurar justicia en materia de cumplimiento de sentencias de amparo y jurisprudencias? la respuesta es clara: no lo es.

Consideremos la alternativa que tiene la Suprema Corte de Justicia para hacer cumplir sus sentencias, actualmente regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que da lugar a un proceso penal tradicional, a un proceso que no viola sistemáticamente los derechos humanos del inculpado. la misma fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dará vista al Ministerio Público cuando una autoridad contumaz repita el acto reclamado, momento en el cual dicha representación social tendrá que realizar su labor constitucional y procurar justicia.

Establecido lo anterior, podemos observar por qué es superflua la facultad de consignación del máximo tribunal constitucional. Para ello y para efectos ilustrativos, utilizaremos dos ejemplos:

Supongamos que estamos frente a una autoridad responsable realmente contumaz, misma que dolosamente quiere evitar, a toda costa, que un ciudadano sea restituido en el goce de sus derechos humanos y garantías. Ahora bien, dicha autoridad responsable tiene dos opciones, incumplir la sentencia de amparo y arriesgar una consignación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, cumplir la sentencia al momento que se emita y posteriormente repetir el acto reclamado y arriesgar enfrentar una investigación por parte del Ministerio Público.

Asimismo, consideremos el supuesto de una autoridad realmente contumaz que dolosamente desea privar a un ciudadano de sus derechos humanos y que durante el trámite del juicio de amparo se haya otorgado una suspensión definitiva al ciudadano en cuestión, a efecto de evitar la pérdida de materia del proceso en mención. De nueva cuenta, la autoridad responsable tendría dos opciones: violar la suspensión del acto reclamado y enfrentar una denuncia ante el Ministerio Público, pero así obtener el sobreseimiento del juicio, o bien, arriesgar una sentencia que, al ser verdaderamente contumaz, se rehusará a cumplir, teniendo como consecuencia una consignación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que intentamos destacar con los ejemplos hipotéticos presentados es que la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es innecesaria, pues, si las autoridades responsables fueran consuetudinariamente contumaces y su incumplimiento fuera realmente doloso, aunado a que la procuración de justicia tradicional fuese insuficiente para proteger la correcta administración de justicia por parte de los jueces de amparo, luego entonces, dichas autoridades responsables optarían en toda ocasión en evitar una sentencia definitiva y ser investigados por el Ministerio Público, en vez de ser consignadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir, la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no previene tajantemente que una autoridad contumaz burle a los tribunales de garantías y, por el contrario, viola sistemática y estructuralmente los derechos humanos del inculpado. Sin obtener el beneficio buscado, causa un perjuicio desmedido a los desafortunados inculpados que sean sujetos al proceso desarrollado en el cuerpo del presente estudio.

En cambio, el procedimiento alternativo previsto en el Artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un procedimiento que, procesalmente, no viola derecho humano alguno del inculpado y que es igualmente eficiente y eficaz en proteger y garantizar el cumplimiento de las sentencias de amparo emitidas por el Poder Judicial de la Federación del País.

Sencillamente, estamos ante dos procedimientos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminados al mismo fin: la protección del imperio de los tribunales de amparo; sin embargo, uno de estos procedimientos trasgrede los propios principios que subyacen la Carta Magna y los tratados internacionales de los cuales México es parte, mientras el otro no lo hace. Debemos elegir entre el menor de dos males; elegir de entre dos procesos que, si bien no son perfectos ni garantizan al cien por ciento el cumplimiento de las sentencias de amparo dictadas en el país, uno de ellos trasgrede los derechos humanos de la persona al cual se le sujeta, mientras el otro no lo hace.

Es con motivo de ello que proponemos la derogación del primer párrafo de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recomendamos que el incidente de incumplimiento de sentencia de amparo y el incidente por desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad, tengan el mismo desenlace que actualmente tienen el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión y la denuncia por repetición del acto reclamado, conforme al párrafo segundo de la fracción y numeral constitucionales citados: la denuncia por parte de la suprema corte de justicia de la nación ante el ministerio público por la existencia de un hecho que la ley señala como delito, a partir de lo cual, se lleve a cabo un proceso penal tradicional que no viole, procesal e institucionalmente, los derechos humanos del inculpado.

VI. Conclusiones

El presente trabajo demostró la manera en la cual un procedimiento que ocurre dentro del juicio de amparo, previsto en el primer párrafo de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viola los derechos humanos del inculpado en materia penal, al dar origen a un procedimiento penal sui generis. Ello, toda vez que dicha disposición constitucional otorga la facultad expresa a la suprema corte de justicia de la nación para ejercer acción penal o “consignar” a alguna autoridad responsable que dentro del juicio de amparo incumpla con una sentencia o con una declaratoria general de inconstitucionalidad.

En primer lugar, se explicó la manera en la cual los incidentes que otorgan a la suprema corte de justicia la posibilidad de consignar a una autoridad contumaz operan procedimentalmente. Ello, puede ocurrir de dos maneras: mediante un incidente de inexecución de sentencia, o bien, me-

diante un incidente por desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad. Ambos, se estructuran, grosso modo, comenzando a instancia de un juez de distrito, quien envía a su superior jerárquico, un tribunal colegiado de circuito, el expediente para que éste confirme y ratifique la existencia de un incumplimiento de sentencia o bien, de un desacato a una declaratoria general de constitucionalidad, para posteriormente enviarlo a la suprema corte de justicia de la nación para su eventual confirmación y ratificación, lo cual dará lugar a que la corte consigne el expediente ante el órgano que originalmente consignó, el juez de distrito.

Ahora bien, una vez establecida la naturaleza procesal de los incidentes que dan lugar a la facultad de consignación de la suprema corte de justicia de la nación, específicamente la manera en la que constituyen una etapa ejecutiva del juicio de amparo y simultáneamente una etapa preliminar del juicio penal, analizamos de manera individual cada uno de los derechos humanos que engloba el debido proceso en su versión adjetiva y qué aspecto procedimental causa su violación.

Específicamente, nos dimos a la tarea de demostrar que la forma en la que se llevaban a cabo esos incidentes viola de manera directa los derechos humanos a la presunción de inocencia, el derecho humano al silencio y el derecho humano a una defensa adecuada.

En tercer lugar, demostramos cómo el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea quien ejerza acción penal ante su inferior jerárquico viola los derechos humanos de acceso a la justicia independiente e imparcial del inculpado durante la causa penal y sus sucesivas instancias ordinarias y extraordinarias.

Por último y en atención a lo expuesto, se propone la derogación del primer párrafo de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recomendamos que el incidente de incumplimiento de sentencia de amparo y el incidente por desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad, tengan el mismo desenlace que actualmente tiene el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, conforme al párrafo segundo de la fracción y numeral constitucionales citados: la denuncia por parte de la suprema corte de justicia de la nación ante el ministerio público por la existencia de un hecho que la ley señala como delito, a partir de lo cual, se lleve a cabo un proceso penal tradicional que no viole, procesalmente, los derechos humanos del inculpado.

VIII. Bibliografía

Libros

BARAK, Ahron, *The Judge In A Democracy*, Estados Unidos de América, Princeton University Press, 2006.

Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 41ª Edición, México, Ed. Porrúa, 2013.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *El Debido Proceso: Una Aproximación Desde La Jurisprudencia Latinoamericana*, 1ª Ed., México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014.

COUTURE, Eduardo J., *Introducción al Estudio del Proceso Civil*, 1ª Edición, Argentina, Depalma Editores, 2006.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico E Invalidez*, 12ª Edición, México, Ed. Porrúa, 2010.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes; *Prueba y presunción de inocencia*, España, Ed. Iustel, 2005.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, 10ª Edición, España, Ed. Trotta, S.A., 2016.

FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal*, 1ª Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

Fraga, Carlos, *Subsidios para a Independência Dos Juizes-O Caso Português*, S.E., Brasil, Ediciones Malheiros, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; 2ª Edición, México, Ed. Porrúa, 2014.

IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, *Cultura Constitucional de la Jurisdicción*, 1ª Edición, Colombia, Siglo del Hombre Editores S.A., 2011.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 2011.

KIBITLEWSKI, Joseph L., *A Comparison Of Citizen's Right To Silence Under American And English Political Systems*, S.E., Estados Unidos, The Edwin Mellen Press, 2004.

LUNA, Tania y SARRE, Miguel, *Lo que usted siempre quiso saber acerca de... la etapa de investigación*, formato electrónico proporcionado por el autor, Ciudad de México, 2011.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *La presunción de inocencia en Materia Penal*, 1ª Edición, México, Ed. Porrúa, 2013.

MONTERO AROCA, Juan, *Independencia y responsabilidad del juez*, 1ª Edición, España, Ed. Civitas, 1990.

MORGAN, David, *Suspicion and silence: the right to silence in criminal investigations*, 1ª edición, Reino Unido, Blackstone Press Limited, 1994.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 13ª Edición, México, Ed. Porrúa, 2006.

SALKY, Steven M., *The Privilege Of Silence: Fifth Amendment Protections Against Self-Incrimination*, Estados Unidos de América, American Bar Association, Criminal Justice Section, 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Prevista en el Artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2015.

TARUFFO, Michel, *La prueba de los hechos*, 4ª Edición, Ed. Trotta, Madrid, España, 2011.

ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 13ª Edición; México, Ed. Porrúa, 2006.

Artículos

BENÉYTEZ MERINO, Luis, "Deontología de la Decisión Judicial", en *Ética del Juez y Garantías Procesales*, Manuales de Formación Continuada 24, España, Consejo General del Poder Judicial, 2005.

COAGUILA VALDIVIA, Jaime Francisco, "La Imparcialidad en el Código Iberoamericano de Ética Judicial", en *Principios de la Ética Judicial Iberoamericana: Imparcialidad Judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

ESTEVEZ GALDINO, Flavio Antonio, "Imparcialidad Judicial", en *Principios de la Ética Judicial Iberoamericana: Imparcialidad Judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

Fix Zamudio, Héctor, "Recurso", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, 2011.

GALLEGOS FLORES, Joaquín, "Las concepciones de la imparcialidad y su repercusión en el Estado constitucional y democrático de Derecho", en *Principios de la Ética Judicial Iberoamericana: Imparcialidad Judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

GALINDO MONROY, Jorge Antonio, "La ejecución de las sentencias de amparo y de los autos de suspensión. Una propuesta de solución", en *El foro*, México, T. XVII, segundo semestre 2005.

ORDÓÑEZ SOLIS, David, "La Independencia Judicial en Clave Ética: la confianza de una sociedad democrática en sus jueces", en *Principios de la Ética Judicial Iberoamericana: Independencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

PÉREZ DAYÁN, Alberto, "La ejecución de sentencias de amparo, la repetición del acto reclamado y la negativa a suspenderlo. Algunas Reflexiones Jurídicas", en *El Foro*, México, T. XVII, segundo semestre 2005.

RUSSELL, Isaac Franklin, "Due Process Of Law", en *The Yale Law Journal*, Estados Unidos, No. 6, Abril-Mayo de 1905, <https://www.jstor.org/Stable/782385>.

SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, "La sanción ante el incumplimiento de la sentencia de amparo", en *El Foro*, México, T. XVII, segundo semestre 2005.

SUCAR, Germán, "Los Fundamentos Jurídicos Del Derecho Al Silencio", Material No Publicado Proporcionado Por El Autor.

Informes Estadísticos

Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, *Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación 2009*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de Diciembre De 2009.

_____, *Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación 2010*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de Diciembre de 2010.

Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, *Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación 2011*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de Diciembre de 2011.

_____, *Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación 2012*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de Diciembre de 2012.

_____, *Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación 2013*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de Diciembre de 2013.

_____, *Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación 2014*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de Diciembre de 2014.

Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, *Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación 2015*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de Diciembre de 2015.

_____, *Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación 2016*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de Diciembre de 2016.

_____, *Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación 2017*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de Diciembre de 2017.

_____, *Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación 2018*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de Diciembre de 2018.